



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00093</b> 00
<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Demandante</b>	Elkin Bedoya Gómez
<b>Demandada</b>	Ángela María González Arias
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nº 764 de 2022.</b>
<b>Asunto</b>	Se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera*

*otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...).*

Observando que, la demanda fue admitida mediante providencia del 27 de mayo de 2022, se ordenó notificar a la parte pasiva.

Posterior a ello, y sin recibir pronunciamiento por parte de la parte Demandante sobre la notificación a la pasiva, mediante providencia del 8 de agosto de 2022, notificado por estados el 9 de agosto de la misma anualidad, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara todas las gestiones tendientes a dar impulso efectivo al trámite, esto, en vista que el auto que admitió la demanda y a la fecha no se había notificado a la contraparte.

En virtud de lo anterior, sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y después de haber transcurrido más que suficiente término prudencial para darle impulso al trámite, efectuando la notificación del extremo pasivo, es por lo que se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de haberse practicado éstas, para lo cual se oficiará en tal sentido y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el presente proceso de DIVORCIO, instaurado por el señor ELKIN BEDOYA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.037.599.635 en contra de la señora ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.017.168.751; por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO. – SE ORDENA** levantar las medidas cautelares a que haya lugar expidiéndose los correspondientes oficios.

**TERCERO. –** Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

**CUARTO. –** No hay lugar a condena en costas.

**QUINTO. – ARCHIVAR** estas diligencias, cancelando su registro previo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b99b5f49b361ecce5ec7d5fcb6a27917320dabd0a2e20eb79fc18761cde17**

Documento generado en 18/10/2022 10:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**